



Para despachos de oficio quatro mts

SELLO QVARTO, AÑO D MIL SETECIENTOS Y CIN QVENTA.

ano, de la Carridad Leguada de nuebe mill, ses uentos y ve
repp por valade la de un mill cinquenta y dos d. y setenta
legua de los propios por las del servicio ordinario y extrao
que se diesen los ses fechos por esta villa y sus vezinos, con
todas cosas se corran al pagon en publica su postacion y
po de un año que principiara primero de enero del prox
quinientos y dos y fenelera de primero de Diciembre
año se ha cosa no se mandare por su mag. Los damos

Los estancos y arasto publico de vino, aceite y vin
yem los dros. del quatro vinos por uento de todos los
de uento uinos, de esta jurisdiccion uen sea por
o si foroseros = otros quatro uinos por uento de
los de uento semo beuuty que se gan por foros por
esta jurisdiccion, quedandose los condiccion y seg

1^a = La condiccion que la persona por quien se remataran
nos tenga obligacion a estos fechos el todo del y
que rematada por ferros y publico penandolos en ad
asa que uenta y mes, y mes siendo de uento de la ad
nacion General.

2^a = La condiccion de quedar libre el dño de Carroy por
millon y dando esta villa para su arasto el medio
veniente

3^a = La condiccion quedar libre la estacion de Lasa, Varn
cazal por qualquiera que haga por los quatro uentos
los quatro uinos por uento

4^a = La condiccion que todos los vezinos que conyden
moso, o el que uengan de su casa, vino o
lo pudan vender libre mente por mayor o menor

